



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0432 -2021-A/MPS

Chimbote, **19 JUL. 2021**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 025490-2020 presentado por el administrado **ANTONI ARTURO ZAVALETA SÁNCHEZ**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 199-2020-GRH-MPS, acumulado a la Hoja de Disposición del Despacho de Alcaldía N° 0536-2020 (Expediente Administrativo N° 03284-2020); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **ANTONI ARTURO ZAVALETA SÁNCHEZ**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 199-2020-GRH-MPS de fecha 01 de diciembre del 2020, que declara Infundada su solicitud de reincorporación a su Centro de Labores y Otros;

Que, el apelante básicamente sostiene en su Recurso, que ha laborado ininterrumpidamente en la Municipalidad Provincial del Santa, desde enero del 2015 hasta el 08 de enero del 2020, bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios CAS y de Locación de Servicios con un récord laboral de 05 años y 08 días, y al constituirse a laborar en esta última fecha le notifican que se da por concluida sus labores, manifestando que realizó funciones bajo subordinación como Asesor Técnico COPROSEC y demás argumentos que contempló en su inicial solicitud. Que está bajo la protección de la Ley N° 21041 que señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de 01 año ininterrumpido de servicios no podrán ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el CAP. V del Decreto Legislativo N° 276. Que laboró desde enero a diciembre 2015 con Contrato por Locación de Servicios con rasgos de laboralidad y que al haber sido contratado a plazo indeterminado aquellos posteriores Contratos CAS de enero 2016 a diciembre del 2018 son inválidos por la protección de la Ley N° 21041. Que según sus argumentos anotados indica la existencia de jurisprudencia señalando que previa a la suscripción de Contratos CAS, el locador de servicios tenía en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta. Que ante ello solicita inclusión a Planilla del Personal Contratado Permanente, bajo los alcances de la Ley N° 21041 desde la fecha de su ingreso en enero del 2015;

Que, el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Informe Legal N° 740-2020-GAJ-MPS de fecha 23 de diciembre del 2020, Gerencia de Asesoría Jurídica indica que, conforme al Art. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Gerencial N° 199-2020-GRH-MPS de fecha 01 de diciembre del 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, es válida, vigente y eficaz por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a la competencia funcional. El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0432

su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

- 2.- En cuanto a los medios de prueba. Solo presentó el Memorando N° 001-2020-OCD-ST-COPROSEC-SANTA (08-02-2020) suscrito por el Jefe de la Oficina Técnica COPROSEC-SANTA (Secretaría Técnico del COPROSEC – MPS) comunicándole que por razones de racionalización de personal se da por terminadas sus labores en esa Oficina.
- 3.- En cuanto a las cuestiones de fondo o puro derecho. Cabe destacar que está probado con el Informe Escalafonario N° 218-2020-DP-GRH-MPS (17 febrero 2020) que el señor Antoni Arturo Zavaleta Sánchez, laboró bajo Contratos Administrativos de Servicios CAS del 05 de enero del 2015 al 30 de noviembre del 2018.



También está acreditado que mediante Resolución Gerencial N° 150-2019-GRH-MPS de fecha 25 de abril de 2019, al solicitar el señor Antoni Arturo Zavaleta Sánchez, el pago de sus beneficios sociales (CTS) se declaró Fundado su pedido por el periodo comprendido del 05 de enero 2015 al 30 de noviembre del 2018; esto es como servidor CAS bajo del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.



- 4.- En relación a los alegatos vertidos por el impugnante en su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 199-2020-GRH-MPS de fecha 01 de diciembre del 2020. Cabe señalar que al solicitar ser considerado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 bajo argumento de ser persona contratado permanente con protección de la Ley N° 24041; por tal motivo debe ser reincorporado al centro laboral (MPS), dejando sin efecto el Memorando N° 001-2020-OCD-ST-COPROSEC-SANTA (08 enero 2020) que le comunica dar por terminadas sus labores en esa Oficina. Sobre el particular existe un error de interpretación legal asumida subjetivamente por el señor Antoni Arturo Zavaleta Sánchez.

- 5.- En el régimen laboral público hallamos el Decreto Legislativo N° 276 (1984) denominado "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" que es la norma que regula el ingreso, desarrollo y término de la relación laboral a tiempo indeterminado entre el empleado y el Estado como empleador. A este régimen de contratación laboral a tiempo indeterminado se ingresa por concurso a un puesto de empleo existente u orgánico, presupuestado que esté vacante. Esto siempre fue así, por eso a los empleados de éste régimen se les conoce como Empleados públicos de carrera.

- 6.- El Art. 5° de la Ley N° 28175 (19 febrero 2004) – Ley Marco del Empleo Público, exige necesariamente concurso público para acceder a ello, en tutela del bien jurídico denominado administración pública contemplado en el Art. 40° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia en ninguno de estos dos marcos normativos se encuentra la situación laboral que desempeñó el ex servidor CAS Antoni Arturo Zavaleta Sánchez.

- 7.- De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057 promulgada el 27 de junio 2008 el Estado no podía contratar personal con otro sub régimen laboral que no sea el CAS y que toda contratación a ese año (2008) tenía como ámbito de aplicación para toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276 y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, esto competía aplicarla a la Municipality Provincial del Santa.

- 8.- De acuerdo al Art. 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento no está





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0432

sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial.

9.- Lo precisado tiene su amparo en que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del Sector Público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus Contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos. El trabajador despedido únicamente podrá solicitar una indemnización en el proceso laboral; es decir que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos, y en el presente caso, no se ha dado tal exigencia legal en el ámbito laboral por parte del apelante, y es que el derecho de acceso a la función pública, tiene como principio consustancial el principio de mérito – SS Rosalía Huatuco (Exp. N° 05057-2013-PA/TC).



10.- En ese orden de ideas y al haberse extinguido la relación laboral bajo modalidad de CAS entre el señor Antoni Arturo Zavaleta Sánchez con esta Municipalidad quien tuvo conocimiento que su Contrato era a plazo determinado y no indeterminado como expone, esto conforme a lo explícitamente normado en el Art. 5° del Decreto Legislativo N° 1057 y por tanto, no está afectándole ningún derecho laboral ni constitucional, por encontrarse su conclusión o terminación de servicio en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Capítulo IV (Suspensión y Resolución de las Obligaciones del Contratado), Art. 13, inciso b) y f). Asimismo, la solicitud de reincorporación en el empleo desnaturaliza la esencia especial y transitoria del régimen CAS, el mismo que ha sido declarado su constitucionalidad.



11.- Muy por el contrario el administrado en ningún ha acreditado que haya participado de un concurso público abierto para una Plaza presupuestada vacante de duración indeterminada, por ello según el precedente vinculante no es posible atender su pedido, máxime que mediante Resolución Gerencial N° 150-2019-GRH-MPS (25-04-2019) al solicitar el pago de sus beneficios sociales (CTS) se declaró Fundado su pedido por el periodo comprendido del 05 de enero del 2015 al 30 de noviembre del 2018 (CAS); en tal sentido carece de objeto cualquier reclamación respecto a su supuesta reincorporación que solicite el recurrente.



Que, por las consideraciones expuestas, es de Opinión, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el administrado ANTONI ARTURO ZA VALETA SÁNCHEZ, contra la Resolución Gerencial N° 199-2020-GRH-MPS de fecha 01 de diciembre del 2020, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, NOTIFICANDO a la parte interesada conforme a Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el recurrente ANTONI ARTURO ZA VALETA SÁNCHEZ, contra la Resolución Gerencial N° 199-2020-GRH-MPS de fecha 01 de diciembre del 2020, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a las consideraciones expuestas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0432

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución, al administrado ANTONI ARTURO ZA VALETA SÁNCHEZ, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Arg. Roberto Jesus Baccino Franco
ALCALDE

